

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SANTOS J. FLORES RAMOS

Demandante-Apelante

Vs.

JAMES VELÉZ, JR.

Demandado-Apelado

KLAN202101070

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
San Germán

Caso Núm.:
CB2020CV00253

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y Juez Rivera Pérez¹

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

El Sr. Santos J. Flores Ramos (señor Flores) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Germán (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la Demanda en cobro de dinero que este presentó contra el Sr. James Vélez, Jr. (señor Vélez).

Se revoca la *Sentencia* del TPI y se ordena el pago inmediato del balance que adeuda el señor Vélez al señor Flores. Se devuelve al TPI para que compute el interés que corresponda, así como el pago de los honorarios que proceda.

I. Tracto Procesal

El 18 de agosto de 2020 el señor Flores presentó, por derecho propio, una Demanda en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*.² Reclamó que

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065 la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh por razón del retiro de esta última.

² Para ello utilizó el formulario que se intitula *Moci[ó]n Civil por Derecho Propio*.

el señor Vélez le debía \$3,600.00 por concepto de un préstamo que le efectuó.³ Acompañó su Demanda con el *Pagaré* que suscribió el señor Vélez el 27 de febrero de 2003. Allí se comprometió a efectuar pagos mensuales por \$300.00 hasta saldar el total de la deuda. Pactó que este *Pagaré* vencería el 20 de marzo de 2004.⁴

El 22 de enero de 2021 la magistrada que atendía el caso, la Hon. Rosalinda Ruiz Ruperto, emitió una *Resolución de Inhibición*. Indicó que se inhibía dado "que [el señor Vélez] es [un] abogado que postula regularmente en esta Sala Municipal de Cabo Rojo".⁵

El 25 de enero de 2021 el señor Vélez presentó una *Moci[ó]n de Desestimaci[ó]n*. Argumentó que, conforme al Art. 1864 del Código Civil, *infra*, entonces vigente, el señor Flores tenía 15 años para reclamar el pago de la deuda. Indicó que este término venció el 20 de marzo de 2019 y que, a la fecha de la presentación de la *Demanda*, lo cual ocurrió el 18 de agosto de 2020, había prescrito.⁶

El 23 de febrero de 2021, el señor Flores presentó su *Oposición a Moci[ó]n de Desestimaci[ó]n*. Rechazó que su causa de acción estuviera prescrita. Planteó que, además de las reclamaciones extrajudiciales de un acreedor, los actos de reconocimiento de deuda tienen efecto interruptor. Indicó que los cometidos para procurar el pago a raíz del vencimiento del *Pagaré* como, por ejemplo, las llamadas telefónicas reiteradas que efectuó al señor Vélez y demás, incidieron en la prescripción de la causa de acción. Asimismo, sostuvo

³ Apéndice de *Apelación*, pág. 7.

⁴ *Íd.*, pág. 26.

⁵ *Íd.*, pág. 8.

⁶ *Íd.*, págs. 9-11.

que los pagos que emitió el señor Vélez evidencian que este reconoció la deuda lo cual también interrumpió el término prescriptivo.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2021, el señor Flores presentó una *Demanda Enmendada*.⁷ Reiteró su reclamo de pago de la deuda de \$3,600.00, más los intereses que se pactaron en el *Pagaré*, así como las costas, gastos y honorarios los cuales el señor Vélez valoró en \$2,000.00. Incluyó, entre otros documentos, el *Pagaré* mediante el cual se consignó el préstamo y el acuerdo de pago y una *Declaración Jurada* suscrita por él.⁸ En la *Demanda Enmendada* expuso que del 2003 al 2004 el señor Vélez no efectuó pago alguno pero que, posterior a febrero de 2004, emitió sendos pagos en forma de cheques personales, cada uno de \$300.00, y en fechas separadas. Insistió en que tales pagos constituyeron un reconocimiento de deuda que interrumpió el período prescriptivo disponible para instar la acción objeto de esta *Apelación*.

Indicó que, a pesar de las gestiones múltiples que efectuó y del seguimiento que realizó para cobrar la deuda --esfuerzos que, según indicó, incluyeron llamadas y el envío de una comunicación a través de correo certificado al señor Vélez a través su señora madre-- estas no habían rendido frutos.⁹ En resumen, planteó que se trata de una deuda líquida, vencible y exigible.

El 6 de abril de 2021, el señor Vélez presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*. En esencia, indicó que nadie le requirió pago alguno por medio alguno,

⁷ *Íd.*, págs. 19-21.

⁸ *Íd.*, pág. 22.

⁹ *Íd.*, págs. 23-25.

admitió que efectuó pagos, más sostiene que estos ocurrieron antes del vencimiento del *Pagaré* y que, por ende, no cabe hablar de una interrupción al período prescriptivo.

El 5 de octubre de 2021 se llevó a cabo una vista en su fondo. El señor Flores reiteró, bajo juramento, las alegaciones que expuso en la *Demanda Enmendada* e insistió en que recibió dos abonos a la deuda del *Pagaré*. Sin embargo, según significa el TPI en su *Sentencia*, el señor Flores no precisó las fechas en las cuales recibió tales pagos. El señor Vélez hizo lo propio. Esto es, declaró --según lo constató el TPI en su *Sentencia*-- que emitió ambos pagos de \$300.00, pero no precisó las fechas en que lo hizo y tampoco suplió evidencia documental al respecto. Insistió, además, en que los reclamos no se le dirigieron a él y que la primera vez que se reclamó la deuda fue a través de la *Demanda*.

El 29 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*. Concluyó que la *Demanda* que presentó el señor Flores estaba prescrita pues se presentó el 18 de agosto de 2020, esto es, a más de un año de la fecha en que expiró el plazo para hacerlo (20 de marzo de 2019). Para fines de calcular la prescripción de la causa de acción del señor Flores, el TPI usó como punto de partida la fecha de vencimiento del *Pagaré*, 20 de marzo de 2004. Indicó que, aunque no existe controversia con respecto al *Pagaré* que suscribió el señor Vélez y sus términos, el señor Flores no pudo acreditar que interrumpió el período prescriptivo de 15 años para instar acciones personales bajo el Art. 1814 del Código Civil, *infra*.

Inconforme, el 28 de diciembre de 2021, el señor Flores presentó una *Apelación*. Señaló que el TPI cometió el error siguiente:

Erró el [TPI] al desestimar la [D]emanda de cobro de dinero por prescripción, habiendo el [señor Flores] presentado prueba testifical y documental acreditando las gestiones posteriores al vencimiento del [Pagaré] adeudado, interrumpiendo el periodo prescriptivo.

El 15 de febrero de 2022, el señor Vélez presentó la *Contestación a Apelación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Regla 60 de Procedimiento Civil/Cobro de dinero

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de \$15,000, excluyendo los intereses. Se creó con el propósito de simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

No obstante, una vez se suscita un evento que justifique la tramitación de una causa de acción bajo la Regla 60 por la vía civil ordinaria, procede la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, págs. 100-101. Ello está en línea con la Ley Núm. 96-2016 que enmendó la Regla 60, *supra*, a los fines de reconocer el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario. Según dispone la Regla 60, *supra*, las partes podrán solicitar que el pleito se

tramite por la vía ordinaria cuando la parte demandada tenga una reclamación sustancial, o por intereses de justicia. También se reconoce la autoridad del Tribunal para ordenar, *motu proprio*, la tramitación ordinaria del pleito.¹⁰

De cualquier modo, en una acción de cobro de dinero, la parte victoriosa podrá, como norma general, hacer efectivo el crédito a su favor mediante la ejecución de la sentencia. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998).

B. Apreciación de la Prueba

Como norma general, este Tribunal no interviene con las determinaciones de hechos que efectúa el TPI y tampoco sustituye su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica de esta normativa es ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante el juzgador de instancia quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *Rivera Figueroa v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto salvo que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2.; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

¹⁰ Según establece la Regla 60, según enmendada, para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento sumario que allí se dispone, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

De ordinario, este Tribunal sostendrá el pronunciamiento del TPI en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Entiéndase, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando un examen detenido de esta lleve a este Tribunal a convencerse de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Este Tribunal deberá intervenir solo ante la presencia de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de la prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible a una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Así, a la hora de apreciar la evidencia documental, este Tribunal está en la misma posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

C. La Prescripción

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios del Código Civil. *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *SLG García-Villega v. ELA et*

al., 190 DPR 799, 813 (2014). A través de ésta se extingue el derecho a ejercer una causa de acción.

El fundamento de la prescripción es promover que las personas que ejerciten su causa de acción la insten de forma oportuna y diligente. *Maldonado Rivera v. Suarez, supra*, en la pág. 192. El propósito de esta norma es castigar la inercia que pudiera generar un estado de indefensión producto del transcurso del tiempo, que, a su vez, conlleva consecuencias inevitables, como la pérdida de evidencia. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143-144 (2001).

El efecto neto es que, una vez se agota el término prescriptivo, se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración para la persona hasta entonces sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suarez, supra*, en la pág. 193.

En cuanto a la causa de acción por acciones personales que no tengan un término señalado, el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 5294, dispone que estas tendrán un término especial de prescripción de 15 años.

No obstante, dicho término está sujeto a interrupción mediante: la correspondiente acción judicial; la reclamación extrajudicial; y el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 5303, con el resultado de que comienza a transcurrir nuevamente el término prescriptivo. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, *supra*, en la pág. 815. Sin embargo, la eficacia de la interrupción de la prescripción está sujeta a: (a) la oportunidad, que se realice antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, que la realice el titular del derecho; (c) la identidad, que se trate del derecho

afectado; y (d) la idoneidad del medio utilizado. *Íd.*, en la pág. 816.

D. Reconocimiento de Deuda

El reconocimiento de la deuda por parte del deudor interrumpe los términos prescriptivos. Ello no requiere un acto jurídico de naturaleza especial y tiene el efecto de que aquel deudor que con sus palabras o su conducta afirma la existencia y la vigencia del derecho del acreedor, no puede lícitamente invocar la prescripción. *Umpierre Biascoechea v. Banco Popular*, 170 DPR 205 (2007).

El deudor tiene que reconocer la deuda de forma espontánea y con la intención específica de reconocer la existencia de un derecho en su contra. *Agosto v. Municipio de Río Grande*, 143 DPR 174 (1997). Por lo cual, tal reconocimiento tiene que cumplir con los mismos requisitos de una reclamación extrajudicial, a saber: (a) tiene que ser oportuno; (b) que lo haga la persona legitimada para ello, es decir, el propio deudor; (c) que se reconozca exactamente el derecho afectado por la prescripción; y (d) que el medio utilizado sea uno idóneo, mediante el cual se exprese claramente la intención de admitir la vigencia de la deuda. *González Rodríguez v. Wal-Mart*, 147 DPR 215 (1998).

E. Equidad

El Tribunal Supremo se ha expresado sobre la obligación de llenar lagunas que existan en la ley. *CMI Hospital, v. Dpto. de Salud*, 171 DPR 313, 325 (2007). Ello surge del Art. 7 del Código Civil¹¹, 31 LPRC sec. 7, el cual dispone que:

¹¹ El nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020 y derogó el citado Código Civil. No obstante, los hechos que originan esta controversia tomaron lugar bajo el último, por lo cual es la ley que aplica.

[...]

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural del acuerdo, con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

La equidad es, entonces, la fuente para elaborar aquellas normas necesarias ante la oscuridad o insuficiencia de la ley. *Colón v. Glamourous Nails*, 167 DPR 33, 55 (2006). Al reconocer --por primera vez de modo expreso-- la importancia de la equidad en nuestro sistema de derecho, el Tribunal Supremo explicó:

Lo que produce la dificultad [en el caso de la equidad] es que lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo justo legal. La causa de esto está en que toda ley es general, pero tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente una disposición en general. En los casos, pues, en que de necesidad se ha de hablar en general, por más que no sea posible hacerlo correctamente, la ley toma en consideración lo que más ordinariamente acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no por ello es menos recta, porque el error no está en la ley ni en el legislador, sino en la naturaleza del hecho concreto, porque tal es, directamente, la materia de las cosas prácticas.

[...]

Por tanto, lo equitativo es justo, y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y esta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general. *Silva v. Comisión Industrial*, 91 DPR 891, 901 (1965). (Énfasis suplido). (Citas omitidas).

Mediante el principio de equidad se permite, por excepción, atemperar la rigurosidad de las normas cuando se produce una injusticia en una situación particular. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008). Más que una justicia estrictamente legal, la equidad es una justicia de tipo natural y moral. J. Castán Tobeñas,

Derecho Civil español, común y floral, 11ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1975, T. 1, Vol. 1, pág. 483.

Conforme indicó el Tribunal Supremo, “[e]l más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces es la discreción.” *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). Por lo que, la equidad se produce “mediante recurso a la conciencia del juzgador.” *Íd.* En esencia, la equidad remite el proceso decisional del juzgador al mundo de los valores en busca de la explicación racional y moral del Derecho, en donde reside el valor supremo de justicia. *CMI Hospital, v. Dpto. de Salud, supra*, pág. 325; *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655, 660 (1978).

Así, una solución equitativa es la que parece adecuada o correcta en circunstancias determinadas, como algo que corresponde a la justicia natural. Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 332. A fin de cuentas, el propósito de la doctrina de equidad es impartir justicia más allá de lo legal pues no se trata de aspirar a una justicia “abstracta y teórica, sino una realista y humana.” *CMI Hospital, v. Dpto. de Salud, supra*, págs. 324-325.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

Este Tribunal examinó el expediente, y la prueba documental que obra allí, la cual se admitió en evidencia, no respalda la determinación del TPI.¹² Por el contrario, establece que: (1) el señor Vélez incumplió con los términos del *Pagaré*; y (2) debe el balance de la deuda y demás penalidades conforme acordó.

¹² Surge de la *Sentencia* que las determinaciones de hecho del TPI no se basaron en factores atinentes a la credibilidad de los testigos que declararon.

A juicio de este Tribunal, los reclamos reiterados por parte del señor Flores para que el señor Vélez le pagara lo que le debía interrumpieron el período prescriptivo que dispone la Ley para exigir el pago de la deuda. Según se reseñó en la Sección II (C), el Foro Máximo reconoce que tales acciones afirmativas para cobrar inciden en el cómputo del término prescriptivo. Si bien el señor Vélez echa mano a que tales reclamos se tienen que efectuar antes de la consumación del plazo --en este caso, antes de que venciera el *Pagaré* el 20 de marzo de 2004-- no es factible darle la espalda a lo obvio: el señor Vélez abonó a la deuda que se consignó en el *Pagaré* en dos ocasiones. Por ende, este Tribunal difiere de la conclusión del TPI a favor de la desestimación de la Demanda bajo el fundamento de que no se pudo precisar cuándo se efectuaron los reclamos por parte del señor Vélez. ¿Qué sentido tiene esperar a que venza el *Pagaré* para comenzar a emitir los pagos de \$300.00 cada uno, conforme requerían los términos de amortización de deuda del *Pagaré*, y luego negarse a cumplir con el resto de la obligación de pago? Sencillo: ninguno.

Se añade que el Foro Máximo estatal ha ratificado, igualmente, el reconocimiento de una deuda como un factor que incide directamente en tal cómputo. Según se indicó, es un hecho probado que el señor Vélez emitió dos pagos de \$300 mediante dos cheques personales. Tales abonos, como se reseñó en la Sección II (D), constituyen un reconocimiento de la deuda suficientes para afectar la prescripción. Tal y como recuerda el Tribunal Supremo, no se requiere un acto jurídico como tal, sino que las acciones y las palabras afirmen la existencia de

la deuda. Asumir tal conducta no puede dar paso a invocar la prescripción de manera legítima. Al igual que hizo con respecto a los reclamos de cobro del señor Vélez y su eficacia interruptora, el TPI entendió que no podía precisar el momento en que se emitieron ambos pagos por lo cual asumió que debió ser antes del vencimiento del del *Pagaré*. Esto es, contó el término prescriptivo a partir de la fecha de expiración del *Pagaré* y entendió que el plazo para instar la causa de acción había expirado. Ello no debió ser; máxime, cuando estos asuntos están probados:

1. El señor Vélez tomó prestado \$3,600.00 del señor Flores.
2. El señor Vélez garantizó el pago de la deuda de \$3,600.00 mediante el otorgamiento de un *Pagaré* que firmó el 27 de febrero de 2003, el cual lee así:

PAGAR[É]

Valor: \$3,600.00

Vencedero: 20/marzo/2004

[...]

----Pagaré por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS DOLARES (\$3,600.00) a favor de SANTOS J. FLORES RAMOS o a su orden o a su presentación, la suma principal de tres mil seiscientos dólares (\$3,600.00), cantidad y valor adeudado por concepto de préstamo personal y se obliga a pagar el interés legal prevaeciente en caso de mora más las costas y gastos que ocasione el cobro de esta deuda y una suma no mayor de quinientos dólares (\$500.00) por concepto de honorarios de abogado, que el tenedor de este [P]agaré tenga que utilizar en caso de reclamación judicial.

[...]

----Se establecen pagos mensuales para la amortización de la deuda aquí representada por la suma de trescientos dólares (\$300.00) comenzando el primer pagó (sic.) el 20 de abril el 2003 y así sucesivamente hasta su saldo. No obstante[,] el deudor podrá efectuar abonos al principal o saldar el balance

en cualquier momento sin estar sujeto a penalidad alguna.

[...]

----Al fiel cumplimiento de esta obligación afecto todos mis bienes presentes y futuros.

[...]

----En Mayagüez, Puerto Rico a 27 de febrero de 2003.--

[...]

[FDO. JAMES VÉLEZ JR.]

Deudor [...]

s.s. [...]¹³

(Énfasis suplido).

3. El señor Vélez admitió que emitió ciertos pagos al señor Flores, más reconoció que no saldó la deuda.
4. El señor Flores emitió una comunicación al señor Vélez para recuperar su dinero. En dicha comunicación la que se dirigió a "Mr. James Vélez Jr." se indicó "trying to contact you, but no one is excepting (sic.) my call."¹⁴

El TPI tuvo evidencia documental, contemporánea al reclamo, que acreditó que el señor Flores intentó por los medios que tenía disponible --a pesar de los retos geográficos-- hacer valer su derecho a cobrar lo que el señor Vélez le debía. Se debe recordar que el señor Vélez se encontraba en Puerto Rico mientras el señor Flores residía en el estado de la Florida.

¿Cuánto más necesitaba el TPI para validar los esfuerzos *bona fide* del señor Flores para recuperar su dinero? No es sostenible argumentar que el señor Vélez nada sabía en cuanto al dinero que irrefutablemente tomó prestado y no pagó. De nuevo, en palabras sencillas: el señor Vélez (1) tomó el dinero prestado; (2) sabía --y

¹³ Apéndice de Apelación, pág. 26.

¹⁴ *Íd.*, pág. 25. Se suma que el señor Vélez no pudo controvertir las gestiones afirmativas que el señor Flores indicó haber efectuado para recuperar su dinero. Estas, dicho sea de paso, se describieron al detalle, así como la reacción evasiva de parte de la señora madre del señor Vélez y del propio señor Vélez¹⁴. En cualquier caso, es la palabra del señor Flores contra la del señor Vélez y el TPI no aludió en su *Sentencia* a factores atinentes a la credibilidad de los testimonios.

sabe-- que lo debe; (3) sabía --y sabe-- que lo tiene que pagar; y (4) conocía --y conoce-- la consecuencia de no hacerlo. A juicio de este Tribunal, aquí aplica de forma nítida la consigna de que los jueces y las juezas no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer lo que nadie más creería. *Pueblo de Puerto Rico v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 1961.¹⁵

Nada en el récord apunta a que el señor Flores no fuera proactivo y diligente en su gestión de cobro. No es permisible --y realmente produce una injusticia-- castigarle con la desestimación de su reclamo.¹⁶ Lejos de refrendar tal curso de acción, la discreción de este Tribunal --cual reconoce el Foro Máximo Estatal-- permite por excepción, y en circunstancias puntuales, activar el principio de equidad.¹⁷

Este principio puede hacer excepción de la ley y los casos pues, en ocasiones --en palabras del Tribunal Supremo-- "impartir justicia" es un imperativo que trasciende asuntos técnico-legales. En fin, que este Tribunal no puede, a la luz de la prueba --y en equidad-- autorizar que el señor Vélez evada su responsabilidad legal, ética y moral para con el

¹⁵ Para este Tribunal no pasa desapercibido que el señor Vélez es un miembro de la profesión legal. Como tal, corresponde que se conduzca a la altura que exige la ética profesional, dentro y fuera de los tribunales. Como mínimo, la expectativa es que honre aquellos compromisos en los que incurrió de su propio puño y letra.

¹⁶ No se debe perder de vista que la doctrina procura proteger a una parte de caer en un estado de indefensión por el paso del tiempo, y sus consabidas consecuencias como pudiera ser la pérdida de evidencia. Véase, Sección II (C) de esta *Sentencia*. Nada de esto está presente en este caso. De hecho, un simple estado bancario del señor Vélez pudo acreditar la fecha cierta en que emitió los pagos que él mismo indicó haber efectuado. Esto es, cada vez que el señor Vélez emitió un pago lo hizo en reconocimiento de que existía un derecho en su contra conforme lo pactó de manera informada, libre y voluntaria a través del *Pagaré* que firmó.

¹⁷ Véase, Sección II (E) de esta *Sentencia*.

señor Flores. Corresponde que pague lo que debe de una vez.

IV.

Se revoca la *Sentencia* del TPI y se ordena el pago inmediato del balance que adeuda el señor Vélez al señor Flores. Se devuelve al TPI para que compute el interés que corresponda, así como el pago de los honorarios que proceda.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones